

Vigia o Serviola y Guardián de buques y embarcaciones.	54,64 61,27	53,68 60,19	52,72 59,11	51,76 58,03	50,80 56,95	49,84 55,87	48,88 54,79	47,92 53,71	46,96 52,63	46,00 51,55	45,04 50,47	44,08 49,39	43,12 48,31	42,16 47,23	41,20 46,15	40,24 45,07
Amarrador, Fogonero, Mozo, Taquígrafo, Cobrador y Ordenanza	53,09 59,53	52,13 58,45	51,17 57,37	50,21 56,29	49,25 55,21	48,29 54,13	47,33 53,05	46,37 51,97	45,41 50,89	44,45 49,81	43,49 48,73	42,53 47,65	41,57 46,57	40,61 45,49	39,65 44,41	38,69 43,33
Marmitón	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	33,09 37,06

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se suprime la garantía oficial en los productos biológicos destinados a la ganadería.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1939, que dicta normas para la contrastación de sueros y vacunas de uso veterinario, establece para estos productos la fiscalización oficial en todas las fases de la elaboración, distribución y aplicación, e impone, para algunos de ellos, la garantía del Estado, y, como testimonio de la misma, un cierre especial, precintado, de los envases que contienen productos bajo dicha garantía.

Superadas las circunstancias que hicieron precisa la exigencia de la garantía del Estado, es llegado el momento de normalizar la situación, debiendo ser los laboratorios productores los que, siempre bajo la vigilancia y el control oficial establecidos por la legislación vigente, garanticen sus preparados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien modificar en parte lo preceptuado en la Orden citada, disponiendo lo siguiente:

1.º Queda suprimida la garantía del Estado que para los sueros y vacunas con destino a la ganadería establece la Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1939, y se suprime asimismo el requisito del precintado de los envases que como testimonio de dicha garantía se exigía en el art. 5.º de la citada Orden.

2.º Permanece en vigor, no obstante, la obligatoriedad de someter los productos biológicos para Veterinaria que hasta el presente eran objeto de la garantía del Estado, a la vigilancia y autorización expresa del Delegado Técnico de Contrastación, previas al envase, etiquetado y venta de dichos productos, a que hace referencia el artículo 4.º de la Orden mencionada de 16 de octubre de 1939, del modo que en él se establece.

3.º Por la prestación de servicios de vigilancia y autorización que se menciona en el apartado anterior, se continuará abonando la tasa que, en concepto de contrastación de productos biológicos, fija el Decreto 504/1960, de 17 de marzo.

4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1874/1971, de 23 de julio, por el que se modifican el texto y los derechos arancelarios del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

Desde hace algún tiempo venía sintiéndose la necesidad de estructurar adecuadamente el capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas «Fundición, hierro y acero». Esta nueva estructuración persigue tres objetivos fundamentales: primero, obtener una mayor perfección y control estadístico; segundo, aproximarse, salvando las peculiaridades del caso español, a la nomenclatura de los principales países europeos, y tercero, establecer unos niveles de derechos «ad-valorem» lo más coordinados posible, complementando éstos con unos derechos específicos (derechos mixtos) que procuren la necesaria protección en aquellos productos especialmente sensibles en los mercados nacional e internacional.

Como consecuencia de los estudios realizados y obtenidos todos los informes precisos de los Organismos competentes de la Administración interesados en el problema, así como los preceptivos de la Comisión de Trabajo y Junta Superior Arancelaria, el Ministerio de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El capítulo setenta y tres, «Fundición, hierro y acero», del vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación: